Rad. 0800141890122024-00007-00.
S.I.-Interno: **2024-00030**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	T.- 0800141890122024-00007-00. S.I.-Interno: **2024-00030**-.
ACCIONANTE	**NELIDA ROSA BARRIOS ESCORCIA** *a través de defensor público***.**
ACCIONADO	**BANCO DAVIVIENDA y** **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO**
DERECHO(S) FUNDAMENTA(LES) INVOCADO(S)	**HABEAS DATA, PETICION.**
DECISIÓN:	**CONFIRMAR PROVEÍDO IMPUGNADO**.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por NELIDA ROSA BARRIOS ESCORCIA en contra de BANCO DAVIVIENDA y EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de habeas data, petición y buen nombre consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

la accionante NELIDA ROSA BARRIOS ESCORCIA invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que

> *"TERCERO: Que el viernes 19 de febrero del año 2021, al solicitar en el Banco SERFINANZA de Barranquilla una tarjeta de crédito, ésta, le fue negada por estar su capacidad de pago copada y reportada negativamente en las centrales de información financiera.*
>
> *CUARTO: Que extrañada con el reporte negativo por cuanto con la única entidad que había adquirido una tarjeta de crédito lo había sido con el BANCO DE BOGOTA, por internet consultó con la plataforma MIDATACREDITO su historial crediticio y se percató tal y como consta en el adjunto, que aparecía con un reporte en la central de riesgos DATACREDITO como titular de varias obligaciones incumplidas, contraídas*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

QUINTO: Que ese mismo día, por medio del servicio de atención telefónica de la entidad llamó y quien la atendió le confirmó la efectiva existencia de los diversos productos financieros a su cargo y el interlocutor le sugirió que enviara un derecho de petición a la entidad solicitando la eliminación del reporte negativo y que a dicha petición le adicionara la denuncia ante la fiscalía por falsedad material de documento público por suplantación de identidad; denuncia que efectuó el día 22 de febrero de2021 y el ente investigador tal y como consta en el acta de denuncia que se adjunta, le asignó el Numero Único de Noticia Criminal (NUNC) No. 080016104366202l-02624

SEXTO: Que atendiendo la sugerencia del funcionario del BANCO DAVIVIENDA, una vez instauró la noticia criminis ante la Fiscalía por suplantación personal, el día 24 de marzo de 2021, tal y como consta en el adjunto, impetró ante la entidad bancaria escrito de derecho de petición solicitando el retiro de sus datos personales negativos de las centrales de riesgos, allí en el banco tal y como consta en el adjunto, le hicieron entrega de unos extractos de los productos financieros objetos de fraude y en estos se puede denotar debajo de su nombre un correo electrónico nelidabarrios12@gmail.com, el cual afirma nunca lo ha abierto.

SEPTIMO: Que adicionalmente en cumplimiento del requisito de subsidiaridad puso en conocimiento el caso ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a fin de que esa entidad en atención al artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, procediera con la corrección, actualización o retiro de los datos personales que son administrados por los establecimientos de crédito.

(…) NOVENO: Que como quiera que en los tramites de su reclamo, le indicó al BANCO DAVIVIENDA su verdadera dirección de residencia, correo electrónico y numero de celular, en la actualidad en su condición de titular de los productos financieros aparentemente adquiridos con esa entidad, tras figurar en el sistema y en DATACREDITO con unas obligaciones en mora, tal y como consta en el adjunto, por esas vías está siendo objeto de los respectivos cobros.

DECIMO: Que el BANCO DAVIVIENDA tal y como lo exige la Ley 1266 de 2008 y la jurisprudencia constitucional, nunca le realizó una notificación previa al reporte negativo hecho ante los operadores de la información financiera.

DECIMO PRIMERO: Que en su desespero por buscar pruebas para así acreditarle al BANCO DAVIVIENDA que no fue ella quien realizó los tramites de los productos crediticios fraudulentos y que por demás le han ocasionado un perjuicio por cuanto al realizar las diligencias de un crédito hipotecario de interés social, éste por el reporte negativo

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

que le figura en el sistema le fue negado, el día 23 de noviembre de 2023, tal y como consta en el adjunto10, le solicitó a la entidad Bancaria le suministrara evidencias de cámaras de seguridad, documentación digital y física y a la fecha después de los más de 15 días que preceptúa la ley, no se ha dignado en darle una respuesta de fondo afirmativa ni negativa al respecto."

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **7 de febrero de 2024**, se ordenó

"CUARTO: INTEGRAR al contradictorio a TRANSUNION – CIFIN, a fin de que eleve el respectivo informe dentro de la acción que inicia. Para ello la sociedad vinculada contar con el termino de 48 horas para ello."

- **INFORME RENDIDO POR TRANSUNION.**

A través de mensaje de datos del 8 de febrero de 2024 JAQUELINE BARRERA GARCÍA actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®), rindió el informe solicitado con respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción, así;

1. **Inexistencia de nexo contractual con el accionante**: La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **BANCO DAVIVIENDA**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

   CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008[2], es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

8. **Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante:** Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

> *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

En razón a lo anterior solicitó su desvinculación del tramite tutelar

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

A través de mensaje de datos del 9 de febrero de 2024 MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA actuando en calidad de representación legal de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A., rindió el informe solicitado con respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción, así;

> *"(…) Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, está sujeto a las modificaciones que realice la fuente de la información respecto del dato negativo objeto de reclamo, para así proceder a su actualización, eliminación o rectificación, según corresponda. Además, si bien la accionante registra una obligación bloqueada con BANCO DAVIVIENDA S A, en el presente caso la información que aparece registrada en la historia de crédito corresponde exactamente con la información reportada por la fuente.*
>
> *Así las cosas, es a BANCO DAVIVIENDA S A y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad. En este sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante, pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, las fuentes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador…"*

- **INFORME RENDIDO POR DAVIVIENDA S.A.**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Rad. 0800141890122024-00007-00.
S.I.-Interno: **2024-00030**-L.

A través de mensaje de datos LUZ CARIME WILCHES MUTO actuando en calidad de representación legal de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. S.A., rindió el informe solicitado con respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción, así;

"(…) En donde es deber de los funcionarios que den respuesta a los Derechos de Petición, hacerlo de manera oportuna, completa y de fondo, como indica la Corte Constitucional en Sentencia T-621, Oct. 06/17, y que de no ser así estaría vulnerado derechos fundamentales. En la situación que nos atañe, el BANCO DAVIVIENDA, ha dado respuesta a la petición elevada por el peticionario HECTOR MANUEL FANDIÑO PINZÓN, dentro del término legal establecido y atendiendo a la totalidad de la solicitud de manera completa y de fondo, circunstancia que no ha sido debatida con material probatorio alguno.

En efecto, mi representada no debe de responder por las pretensiones del presente amparo constitucional, puesto que este dio respuesta a la petición en la dirección de correo electrónico que el mismo accionante suministro al momento de realizar la petición y dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, lo procedente es que se declare que la tutela no procede por no tener fundamento probatorio que demuestre la vulneración de derechos fundamentales por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A…"

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **12 de febrero de 2024** DECLARA IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales deprecados por el accionante. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

"De las pruebas allegadas por la accionante, se concluye que hasta el momento agoto 2 de las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, en este caso, si presento la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, por el incumplimiento de las obligaciones del banco Davivienda como fuente de información. No obstante, según indicó la misma actora quien allegó pantallazo de lo informado por la SUPERFINANCIERA, el tramite fue negado puesto que conforme a los descargos presentados por el BANCO DAVIVIENDA, la recaudación de información y la verificación de la identidad de la demandante, se realizaron conforme a los requerimientos legales y en ese sentido decidió la SUPERFINANCIERA en el ámbito de sus funciones desestimar la queja o reclamo de la actora.

Ante ello, concluye el despacho que este tipo de situaciones como la que presenta la actora, se escapan de la esfera del juez constitucional; pues se itera debe mediar un pronunciamiento de la jurisdicción

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

ordinaria en su especialidad penal, que demuestre que efectivamente se configuro el delito de suplantación de identidad. Sin esa prueba no podría este despacho ordenar la tutela efectiva del habeas data, puesto que lo que motiva la orden para ordenar el levantamiento del reporte, es precisamente esa circunstancia, es la demostración de que la demandante si fue suplantada en su persona para la comisión del acto delictivo de estafa ante la entidad bancaria y la entidad idónea para ello es sin duda la fiscalía general de la nación y su juez natural es el juez penal no es el juez de tutela."

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante con mensaje de datos interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"(…) En el presente caso, es claro que la accionante no prestó su consentimiento para solicitar ni adquirir ninguno de los productos financieros por los cuales la tienen reportada negativamente en las centrales de riesgos financieros, por lo tanto el reporte que efectúo el BANCO DAVIVIENDA sobre la existencia de los productos financieros supuestamente adquiridos por la actora, desconoce el derecho fundamental al habeas data. La violación a esta prerrogativa, se configuró a partir del momento en que la entidad bancaria por parte de ella, se enteró que los servicios se adquirieron de manera fraudulenta, y no ha adoptado ninguna medida para corregir la información afectando con ello, el principio de veracidad, a partir del momento en que les informó y tuvo conocimiento que los datos no eran reales. Igualmente consideramos que mantener su nombre como titular de dichos productos transgrede los principios de finalidad y de utilidad del dato, en cuanto no obedecen a una finalidad legítima. Incluso, la única razón que explicaba en su momento el tratamiento de sus datos personales obedece al cálculo del riesgo crediticio por la supuesta mora reportada frente al pago de los productos. Por último, interesa destacar que la entidad bancaria pasó por alto la aplicación del principio de incorporación, ya que omitió advertir al operador de la información que los productos crediticios no habían sido adquiridos por la accionante."

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

> *"(…) Con respecto a este último,* ***el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.***
>
> *Ha sido definido el derecho al habeas data como "****aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos."*** *Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*
>
> *32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data* ***está conformado por el derecho a la***

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

> ***autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos…"*** *(Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Respecto a la controversia suscitada por el demandante en relación con el proveído impugnado encuentra razonado esta agencia judicial advertir que hasta este momento la entidad accionada contestó de fondo todas las solicitudes hechas por el accionante.

A continuación, imágenes extraídas del expediente tutelar en relación a las solicitudes y respuestas de la accionada.

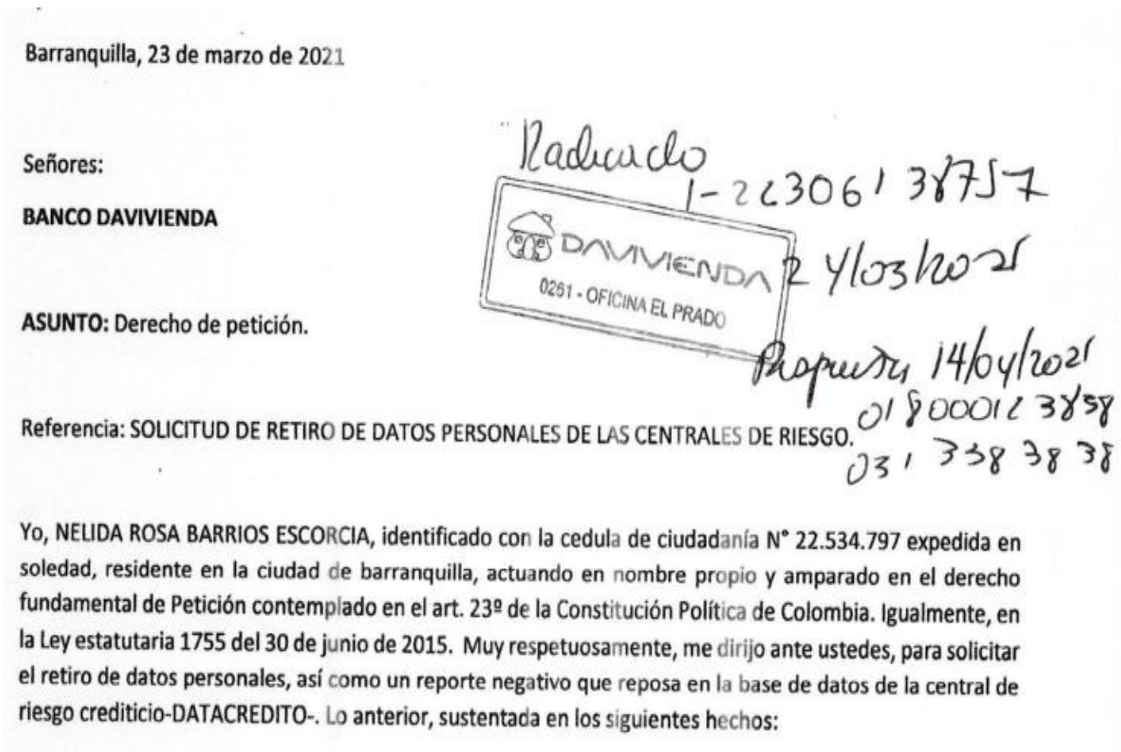

Barranquilla, 23 de marzo de 2021

Señores:

BANCO DAVIVIENDA

ASUNTO: Derecho de petición.

Radicado 1-22306138757
DAVIVIENDA 0261 - OFICINA EL PRADO
24/03/2021
Propuesta 14/04/2021
01800012 3858
031 338 38 38

Referencia: SOLICITUD DE RETIRO DE DATOS PERSONALES DE LAS CENTRALES DE RIESGO.

Yo, NELIDA ROSA BARRIOS ESCORCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.534.797 expedida en soledad, residente en la ciudad de barranquilla, actuando en nombre propio y amparado en el derecho fundamental de Petición contemplado en el art. 23º de la Constitución Política de Colombia. Igualmente, en la Ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015. Muy respetuosamente, me dirijo ante ustedes, para solicitar el retiro de datos personales, así como un reporte negativo que reposa en la base de datos de la central de riesgo crediticio-DATACREDITO-. Lo anterior, sustentada en los siguientes hechos:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Rad. 0800141890122024-00007-00.
S.I.-Interno: **2024-00030**-L.

DAVIVIENDA

Bogotá, 18 de octubre 2021

DAV 2152492

Apreciado cliente
NELIDA ROSA BARRIOS
barriosnelida78@gmail.com

Asunto:	Productos desconocidos
No. de radicación en Davivienda:	1-25524594419
No. de radicación Ente:	2021220340-001-000
Fecha de radicación:	11 de octubre 2021
Lugar Radicación:	Superintendencia Financiera de Colombia

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, en el cual manifiesta que los productos detallados a continuación, no fueron solicitados por usted y no obstante, presentan consumos, facturación y pagos, le informamos lo siguiente:

Barranquilla, 3 noviembre 2023.

Señores:

BANCO DAVIVIENDA.

ASUNTO: Derecho de Petición.

Referencia: SOLICITUD DE EVIDENCIAS DE CÁMARAS DE SEGURIDAD Y DOCUMENTACIÓN DIGITAL Y FISICA, DONDE COMPRUEBE EL PROCESO DE LA SOLICITUD DEL CREDITO.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Rad. 0800141890122024-00007-00.
S.I.-Interno: **2024-00030**-L.

DAVIVIENDA

Bogotá, 14 de diciembre 2021

DAV 2181051

Apreciada señora
NELIDA ROSA BARRIOS
barriosnelida78@gmail.com

Asunto:	Productos desconocidos
No. radicación en Davivienda:	1-26354558288
No. radicación Ente:	2021220340-006-000
Fecha de radicación en Davivienda:	2 de diciembre 2021
Lugar de radicación:	Superintendencia Financiera de Colombia.

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento le informamos lo siguiente:

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, en el cual manifiesta que desconoce los productos relacionados a continuación, atentamente le informamos:

Es así que se evidencia como la entidad DAVIVIENDA S.A. le ha dado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por el accionante. Recordemos que cuando se presenta una petición, la respuesta a esta no tiene que ser necesariamente beneficiosa para el peticionario, en el presente caso se evidencia el cumplimiento de la entidad en dar respuesta a las solicitudes elevadas.

Por otro lado, en el expediente tutelar se puede apreciar que el accionante recurrió ante la SUPERFINANCIERA y presentó una queja por vulneración del derecho de habeas data.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sfc Radicación:2021220340-009-000
Fecha: 2022-01-11 13:51 Sec.dia1093
Anexos: No
Trámite::407-HABEAS DATA QUEJA
Tipo doc.:39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 91010-91010-GRUPO PARA INCONFORMIDADES UNO
Destinatario::22534797-NELIDA ROSA BARRIOS ESCORCIA

Señor (a)

-
NELIDA ROSA BARRIOS ESCORCIA
-

BARRIOSNELIDA78@GMAIL.COM
Barranquilla (ATLANTICO)

Número de Radicación	: 2021220340-009-000
Trámite	: 407 HABEAS DATA QUEJA
Actividad	: 39 RESPUESTA FINAL E
Anexos	:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Aunado a lo anterior, el accionante presentó denuncia ante la fiscalía el día 23 de febrero de 2021 cuyo Numero Único de Noticia Criminal 080016104366202102624 que le correspondió a la fiscalía 56 seccional.

Caso Noticia No: 080016104366202102624	
Despacho	FISCALIA 56 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD CONTRA LA FE PUBLICA, PATRI. ECONOMICO, ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS - BARRANQUILLA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO
Fecha de asignación	30-MAR-21
Dirección del Despacho	CARRERA 44 NO. 37-24 PISO 4
Teléfono del Despacho	57(5)3717400 EXT:403
Departamento	ATLÁNTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 25/07/2021 11:05:33	

Decantado lo anterior, esta agencia judicial evidencia que si bien es cierto el accionante acudió a los medios otorgados por la ley para dirimir este tipo de conflictos, no es menos cierto que se encuentra vigente y en tramite la denuncia que reposa en la fiscalía 56 seccional, proceso que es de vital importancia, toda vez que de acuerdo a lo que en él se decida, se podrà determinar o no la afectación al derecho de habeas data de la accionante, máxime cuando la entidad accionada en escrito del 14 de diciembre de 2021 luego de efectuar las investigaciones para el caso concluyó que;

Frente a su reclamación, nuestra entidad desplegó las respectivas gestiones e investigaciones con el fin de validar los productos que indicaba desconocer. Como resultado de esta se concluyó atender su solicitud de manera no favorable, toda vez que el documento para la apertura de los productos a primera vista cumple con las características de seguridad de un documento de identidad auténtico, expedido por la Registraduria Nacional. Así mismo, nos permitimos adjuntar a esta comunicación las garantías que dieron apertura a los productos objetados por usted.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Rad. 0800141890122024-00007-00.
S.I.-Interno: **2024-00030**-L.

(…)

Con lo anterior, es pertinente aclarar que la custodia del documento de identificación se encuentra bajo el círculo de control del cliente. Por tal razón, se determinó que las obligaciones en discusión le corresponden, toda vez que la apertura de estos productos se llevó a cabo siguiendo los procedimientos y parámetros establecidos, adicionalmente, no encontramos fallas y/o inconsistencias atribuibles al Banco que permitieran la materialización de estos hechos, por lo cual no es posible para el Banco devolver los cargos hechos a la mencionada cuenta, tarjeta de crédito y crédito móvil, ni cancelarlos.

De otra parte, se realizó la notificación previa al reporte a través de los extractos generados en los productos los cuales se adjuntan, donde se registró la mora y en los cuales se encuentra el aviso que permanezca al día en sus créditos, así mismo se informa que el incumplimiento genera reporte negativo, como se muestra a continuación:

Por lo que la investigación de la posible comisión de un delito en el caso que hoy nos atañe queda en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, quien es el órgano de la jurisdicción ordinaria encargado de resolver estos asuntos.

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **12 de febrero de 2024** proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en la sentencia por la corte C-132 de 2018:

> *"(…) la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

> *Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria."*

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por la parte accionada y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que en este caso la accionante no demostró haber fraccionado el carácter subsidiario de la presente acción agotando los mecanismos judiciales ordinarios, máxime cuando la figura de la tutela no constituye un medio facultativo que complemente dichos mecanismos ordinarios, **aún se encuentran vigentes teniendo en cuenta que se radicó la denuncia por el accionante ante la Fiscalía y que al momento de este fallo aún se encuentra en trámite**, a esto la corte en la precitada sentencia también adujo

> *"que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines".*

Así mismo, se evidencia que la misma parte accionante confirma que "*Tal como menciona el despacho, todas y cada una de las solicitudes que he interpuesto se encuentra tramitando la vía gubernativa"*. Se percibe entonces que la parte accionante pretende que por medio de este trámite tutelar se dirima un conflicto que se encuentra fuera de la órbita de competencia de esta juez constitucional, menoscabando así los medios idóneos que ofrece la ley para este tipo de controversias por lo cual se deben hacer uso de estos de forma principal.

No obstante, lo anterior, a fin de abarcar todo el plano sobre la procedencia de la acción de tutela, procedemos hacer alusión de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"

Los anteriores argumentos jurisprudenciales y de ley son óbice para considerar procedente la presente acción de tutela en razón a que teniendo en cuenta el relato y los documentos que obran en el expediente se advierte que estos no encajan dentro de las excepciones al principio de subsidiariedad, toda vez que 1) el accionante no logra comprobar que los medios ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger sus derechos o alcanzar lo pretendido y 2) los documentos aportados con el documento tutelar no advierten la inminencia de un perjuicio irremediable derivado de la falta de la idoneidad del mecanismo ordinario.

Por último, en este caso, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, este Despacho Judicial estima razonado afirmar que no le asiste la razón al recurrente para desvirtuar los fundamentos dados por el fallador de primera instancia en la sentencia de tutela impugnada, los cuales fueron denegatorios por la improcedencia del amparo a los intereses constitucionales fundamentales alegados por el promotor como vulnerados. Por lo cual, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado 12 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana NELIDA ROSA BARRIOS ESCORCIA en contra de BANCO DAVIVIENDA y EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Rad. 0800141890122024-00007-00.
S.I.-Interno: **2024-00030**-L.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4